



Ministerio de Economía
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor

ES COPIA

OSCAR ROBERTO DEMATINE
 DIRECCION DESPACHO

107



BUENOS AIRES, 07 SEP 2001

VISTO el Expediente Nro. 064-005586/99 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, y

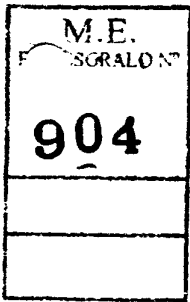
CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO, la DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, a través de su entonces Director General, señor SAMUEL ERNESTO JAJÁN, procedió a denunciar ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado dependiente de la SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, a las empresas YPF GAS S.A., TOTALGAZ ARGENTINA S.A., REPSOL GAS S.A. (continuadora de ALGAS S.A.) y a la empresa unipersonal denominada "ROSA GAS", cuyo titular es el señor EMILIO RUBÉN VILLAVERDE, por presunta violación a la Ley N° 22.262.

Que la conducta traída a estudio tuvo su origen en las numerosas quejas de vecinos de la Ciudad de PARANÁ, en la PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, elevadas al organismo denunciante y relacionadas con el aumento de un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) operado en los precios al consumidor del gas envasado durante el mes de mayo de 1998.

Que la denunciante ha sostenido en su presentación, que se trataría de una maniobra colusiva por parte de las empresas que distribuyen y/o comercializan el mencionado derivado de hidrocarburos, y por consiguiente, encuadrable dentro de las previsiones de la Ley N° 22.262.

Que con fecha 8 de Junio de 1999, el señor SAMUEL ERNESTO JAJÁN ratificó



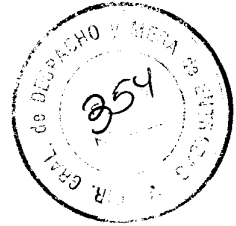
SUE
 W



Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

ES COPIA

OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCIÓN DESPACHO



107

su denuncia de conformidad con las previsiones en materia penal, de aplicación supletoria conforme lo establece el artículo 43 de la Ley 22.262 de Defensa de la Competencia.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 22.262, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA requirió como medida previa a la denunciante, a las empresas denunciadas y a la CÁMARA DE EMPRESAS ARGENTINAS DE GAS LICUADO (ver fojas 153/166), información vinculada con las ventas de gas licuado de petróleo (GLP) envasado en la PROVINCIA DE ENTRE RÍOS.

Que ello, fue debidamente cumplimentado por REPSOL GAS S.A., por la CÁMARA DE EMPRESAS ARGENTINAS DE GAS LICUADO, por "ROSA GAS", por YPF GAS S.A., por TOTALGAZ ARGENTINA S.A. y por la DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS.

Que asimismo, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA libró un oficio a la SECRETARIA DE ENERGIA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a fin de que informara la lista de empresas fraccionadoras y distribuidoras de GLP que operaban en la PROVINCIA DE ENTRE RIOS.

Que, posteriormente, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA corrió a las denunciadas el traslado que prevé el artículo 20 de la Ley N° 22.262 a fin de que brindaran las explicaciones que estimaran conducentes.

Que TOTALGAZ ARGENTINA S.A., REPSOL GAS S.A. e YPF GAS S.A. hicieron uso de su derecho y brindaron las explicaciones del caso, que lucen a fojas 285/301; 304/312 y 314/323, respectivamente.

Que encontrándose debidamente notificada del traslado conferido en los términos del artículo 20 de la Ley 22.262, la firma identificada como "ROSA GAS" no brindó explicaciones.

M.E.
PROCESO N°
304

SUE

aw



Ministerio de Economía
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor

OSCAR ROBERTO DEMATINE
 DIRECCION DESPACHO

ES COPIA



107

Que el ordenamiento legal aplicable al caso de autos es la Ley Nacional N° 22.262, en razón de que tanto el hecho denunciado, como la presentación de la denuncia (la misma ingresó a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA el día 22 de Abril de 1999) fueron producidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva Ley de Defensa de la Competencia N° 25.156, conforme lo dispone su artículo 58.

Que para que una conducta pueda ser encuadrada en el marco del artículo 1° la Ley N° 22.262, es necesario que la misma configure una limitación, restricción o distorsión de la competencia o bien constituya el abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió su dictamen en el que indica que la prueba colectada no permite afirmar la existencia de un comportamiento paralelo de precios que pudiera ser resultado de un acuerdo anticompetitivo entre las empresas denunciadas toda vez que de la observación de los precios mensuales del GLP -tanto para el gas butano como para el propano- no surge que se hayan ocasionado fluctuaciones en los precios que no puedan ser explicadas por las variaciones estacionales.

Que en consecuencia, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó que las denunciadas YPF GAS S.A., TOTALGAZ ARGENTINA S.A., REPSOL GAS S.A. (continuadora de ALGAS S.A.) y la empresa unipersonal denominada "ROSA GAS", cuyo titular es el señor EMILIO RUBÉN VILLAVERDE, no incurrieron en alguna de las prácticas encuadradas en la Ley N° 22.262 de Defensa de la Competencia, recomendando la aceptación de las explicaciones ofrecidas por las mismas.

Que el suscrito comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la

M.E. PROCESADO N°
4

Suz
 W



Ministerio de Economía
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor

ES COPIA

OSCAR ROBERTO DEMATINE
 DIRECCION DESPACHO



presente.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto, en virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 22.262 y lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL
 CONSUMIDOR
 RESUELVE:

ARTICULO 1°. - Aceptar las explicaciones brindadas por las empresas YPF GAS S.A., TOTALGAZ ARGENTINA S.A. y REPSOL GAS S.A. (continuadora de ALGAS S.A), con arreglo a lo previsto por el artículo 21 de la Ley 22.262 y disponer el archivo de las actuaciones citadas en el visto.

ARTICULO 2°. - Considérese parte integrante de la presente, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con fecha 27 de Agosto del año 2001, que en VEINTISEIS (26) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTICULO 3°. - Regístrese, comuníquese y archívese.

Sue
 W

RESOLUCION N° 107

Dr. Carlos Winograd
 Secretario de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor

M.E. PROESGRALDNT
904



Ministerio de Economía
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
 OSCAR ROBERTO DEMATINE
 DIRECCION DESPACHO

ES COPIA
 FIEL DEL ORIGINAL

Dr. EDGARDO P. NUÑEZ
 SECRETARIO
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

107

Expediente Nro. 064-005586/99 (C.490) PB /B
 Dictamen Nro. 354

BUENOS AIRES, 27 AGO 2001

SR. SECRETARIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo Expediente N° 064-005586/99, iniciadas como consecuencia de la denuncia formulada por la DIRECCION GENERAL DE COMERCIO INTERIOR Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR DE LA PCIA. DE ENTRE RIOS en contra de las empresas YPF GAS S.A., TOTALGAZ ARGENTINA S.A., REPSOL GAS S.A. (continuador de ALGAS S.A.) y ROSA GAS, por presunta violación a la Ley 22.262.

I. LAS PARTES

M.E.
 004

1. Los presentes actuados tienen su origen en la denuncia interpuesta ante esta Comisión Nacional por la DIRECCION GENERAL DE COMERCIO INTERIOR Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS, a través de su Director General, el Señor Samuel Ernesto Jaján.

2. Las empresas denunciadas son : REPSOL GAS S.A. (continuadora de ALGAS S.A.), TOTALGAZ ARGENTINA S.A., YPF GAS S.A. y ROSAGAS empresas dedicadas a la comercialización de Gas Licuado de Petróleo (en adelante GLP) .

3. TOTALGAZ ARGENTINA S.A. se dedica al envasado, fraccionamiento y/o distribución de materias primas y/o de productos elaborados y/o de combustibles. La misma ingresó al mercado de GLP argentino a partir de la compra de Argón en diciembre de 1997. Según información presentada por la empresa en cuestión, la

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
 OSCAR ROBERTO DEMATINE
 DIRECCION DESPACHO

107

ES COPIA
 FIEL DEL ORIGINAL

Dr. EDGARDO R. NÚÑEZ
 SECRETARIO

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

misma no vende sus productos a los consumidores finales, sino a terceros, distribuidores y comercializadores.

4. Tanto REPSOL GAS S.A. como YPF GAS S.A. tienen como actividad principal el fraccionamiento y/o distribución de GLP. Asimismo, REPSOL GAS S.A. es la nueva razón social de ALGAS S.A., la cual opera con dicho nombre desde el año 1999.
5. Finalmente, ROSAGAS es una empresa unipersonal, cuyo titular es el señor EMILIO RUBEN VILLAVARDE, que se dedica a la venta directa al público consumidor, en el área de la ciudad de Paraná. La misma ha iniciado sus actividades en octubre de 1998 y desde dicha fecha hasta mayo de 1999 ha sido abastecida por la planta Paraná de YPF GAS S.A.

II. LA CONDUCTA DENUNCIADA

6. LA DIRECCION GENERAL DE COMERCIO INTERIOR Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR DE LA PCIA. DE ENTRE RIOS denunció a las empresas YPF GAS S.A., TOTALGAZ ARGENTINA S.A., REPSOL GAS S.A. (continuador de ALGAS S.A.) y ROSAGAS, en virtud de las numerosas quejas de vecinos de la ciudad de Paraná recibidas por ese organismo provincial, relacionadas con el aumento de un 25 % (veinticinco por ciento) operado en los precios al consumidor del gas envasado.

M.E. DIRECCION GENERAL N°
904

7. Sostiene la denunciante que se trataría presuntamente de una maniobra colusiva por parte de las empresas que distribuyen y/o comercializan el mencionado derivado de hidrocarburo, y por consiguiente encuadrable dentro de las previsiones de la ley N° 22.262.

8. Acompaña en su presentación copia de las actuaciones incoadas en sede administrativa por esa Dirección General en 145 fs., las cuales incluyen copia de las



Ministerio de Economía

Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

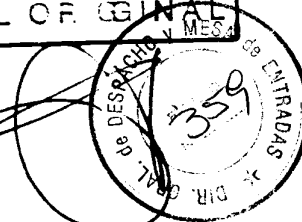
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES CORIA

OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCION DESPACHO

107

ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL



Dr. EDGARDO R. NUÑEZ

SECRETARIO
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

presentaciones efectuadas por vecinos de la ciudad de Paraná y distintas agrupaciones vecinales.

III. PROCEDIMIENTO

9. Esta Comisión Nacional recibió con fecha 22 de abril de 1999, la denuncia que origina estas actuaciones, presentada de conformidad con lo previsto en las normas de procedimiento de la ley 22.262. Mediante acta labrada con fecha 8 de junio de 1999, se procedió a tomar declaración al denunciante, a fin de ratificar la denuncia presentada y dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 175 del CPPN.

10. En ese mismo acto, el denunciante individualizó a las empresas mencionadas en el apartado II como aquellas que operan en la ciudad de Paraná, indicando que el aumento de precio comprendía a las cuatro empresas mencionadas y que se produjo simultáneamente durante el término de una semana durante el mes de mayo del año 1998.

11. En mérito a las atribuciones conferidas por el artículo 12 de la Ley N° 22.262, esta Comisión Nacional requirió a la denunciante, a las empresas denunciadas y a la Cámara de Empresas Argentinas de Gas Licuado (Cfr. Fs. 153/166), información vinculada con las ventas de gas licuado de petróleo (GLP) envasado en la Pcia. de Entre Ríos, lo cual fue debidamente cumplimentado por REPSOL GAS S.A. a fs. 176/185, por la Cámara de Empresas Argentinas de Gas Licuado a fs. 186/187, por ROSA GAS a fs. 193/194, por YPF GAS S.A. a fs. 196/225, por TOTALGAZ ARGENTINA S.A. a fs. 231/234, y por la DIRECCION GENERAL DE COMERCIO INTERIOR Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR a fs. 238.

12. Notificada que fuera la denuncia en los términos del artículo 20 de la Ley 22.262 las empresas denunciadas brindaron las explicaciones que estimaron conducentes, según lo prescripto por dicha norma.



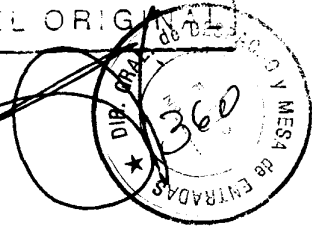
Ministerio de Economía
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

OSCAR ROBERTO DEMATINE
 DIRECCION DESPACHO

107

ES COPIA
 FIEL DEL ORIG.



Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
 SECRETARIO
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

III. 1. LAS EXPLICACIONES

13. En tiempo y forma, TOTALGAZ ARGENTINA S.A. formuló su descargo (Cfr. Fs. 285/301), sosteniendo fundamentalmente que: (i) el precio del GLP responde al libre juego de la oferta y la demanda; (ii) la estacionalidad de los productos es determinante del precio y por consiguiente es la propia demanda la que genera el incremento o disminución de su precio, aseverando que asimismo afecta los costos de las empresas del rubro; (iii) la presentante no vende producto a consumidor final y por lo tanto carece de aptitud para determinar el precio final del mismo; (iv) la participación de la empresa en el mercado no es dominante ni decisiva; (v) la política comercial de los agentes denunciados es conocida por la vehemencia de su competencia; (vi) no existe elemento alguno que evidencie concertación de precios.

14. Por su parte, REPSOL GAS S.A. brindó, en forma y dentro del plazo legal, las explicaciones del caso, en los términos del artículo 20 de la Ley Nº 22.262, mediante la presentación obrante a fs. 303/313, señalando que: (i) no ha existido fijación de precios por parte de las empresas denunciadas; (ii) si bien ha existido similitud en los precios de REPSOL GAS S.A. y TOTALGAZ ARGENTINA S.A. durante el período investigado, YPF GAS S.A. ha seguido un comportamiento irregular respecto de las primeras; (iii) que de haber existido colusión las conductas de esta tres empresas de peso en la región debió ser idéntica, y no tener un comportamiento tan disímil, mientras unas tendían a aumentar sus precios, la otra los rebajaba y viceversa, lo cual atribuye a situaciones propias del funcionamiento del mercado; (iv) los precios de gas licuado de petróleo tienden a experimentar fuertes oscilaciones entre un mes y otro para todos los fraccionadores.

15. Asimismo YPF GAS S.A. contesta en tiempo hábil y debida forma el traslado de ley para brindar explicaciones (Cfr. 316/323) manifestando en lo sustancial que: (i) YPF GAS tenía una participación de sólo el 2.5% en el mercado de ventas al consumidor

M.E.
 504

Handwritten signatures and initials.



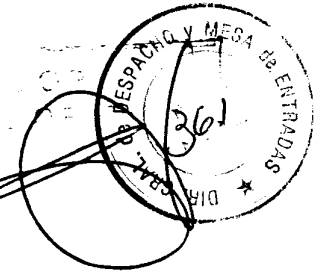
Ministerio de Economía
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

107

OSCAR ROBERTO DEMATINE
 DIRECCIÓN DESPACHO

ESIGGIA



Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
 SECRETARIO
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

final durante 1998, (ii) consecuentemente no tiene influencia en el precio de venta minorista, y son los distribuidores y comercializadores mayoristas quienes en definitiva establecen libremente el precio de venta al público, (iii) en el lapso del mes de abril/mayo 1998 durante el cual se habría producido la supuesta maniobra colusiva el precio promedio del gas licuado envasado por tonelada varió negativamente produciéndose una baja del 1,4 %; (iv) las fluctuaciones de precios posteriores observada durante el período investigado no son similares ni las tendencias tienen el mismo grado de acentuación, lo cual desvirtúa todo indicio de acuerdo, (iv) las fluctuaciones registradas corresponden a características propias del mercado.

16. Finalmente, se deja constancia de que, habiendo sido debidamente notificada (Cfr. Fs 248), la firma ROSA GAS no dio respuesta al traslado conferido en los términos del artículo 20º de la Ley N° 22.262.

IV. DEFINICION DEL MERCADO RELEVANTE

IV. 1. CARACTERISTICAS DEL MERCADO DE GAS LICUADO DE PETROLEO.

17. El gas licuado de petróleo (GLP) es un hidrocarburo en forma de vapor a temperatura ambiente y que puede licuarse mediante una compresión moderada, logrando una considerable reducción en su volumen y de esta forma menor espacio de almacenaje y menor costo de transporte. Los gases que se comercializan se denominan propano y butano, y ello se puede realizar tanto por separado como en una mezcla compuesta por ambos.

18. Por sus características, el GLP es un producto de escasa diferenciación. El mismo se encuentra claramente definido y estandarizado como un compuesto de estos dos gases (propano y butano) que puede incluir adicionalmente sustancias denominadas olefinas. Para algunos usos (por ejemplo uso domiciliario) la mezcla de butano,

304

Handwritten signatures and initials.



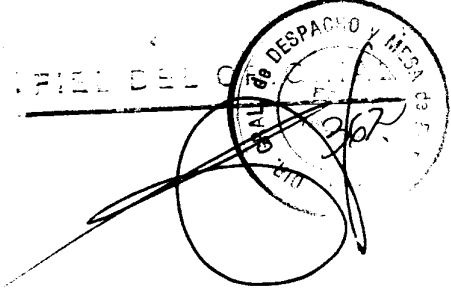
Ministerio de Economía
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPPA

OSCAR ROBERTO DEMATINE
 DIRECCION DESPACHO

107



Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
 SECRETARIO
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

propano y olefinas es irrelevante, en tanto que para otros (por ejemplo el uso petroquímico) es importante la presencia de olefinas.

19. En el mercado minorista, el GLP envasado exhibe una cierta diferenciación originada en la marca, en el sistema de distribución y en el tipo de envase utilizado (desde garrafas de pocos kilos hasta tubos de 45 kilos y "zepelines " de mucha mayor envergadura). En el mercado a granel, sin embargo, esta diferenciación es irrelevante porque el GLP se vende en cantidades mucho mayores, los precios se fijan en la planta de almacenaje y la marca es inexistente como elemento de garantía de la calidad (en rigor, quienes verdaderamente introducen una marca en el GLP son los fraccionadores y no los productores). Es por eso que puede considerarse que el GLP a granel es un bien homogéneo.

20. El GLP tiene dos orígenes en la industria petrolera:

- Plantas de tratamiento de gas natural
- Refinerías petroleras.

21. El mismo se obtiene por separación del petróleo crudo o del gas natural en las plantas de tratamiento, o en el proceso de refinación. El transporte de GLP desde las plantas de tratamiento o refinerías se realiza hasta las plantas de almacenaje primeramente y hacia las plantas de distribución después. Dicho transporte se realiza por ductos y cañerías, que transportan además de GLP otros combustibles; transporte terrestre y, en ciertos casos, vía transporte fluvial.

22. El factor de costos de transporte es importante en la cadena de costos de gas licuado de petróleo. El gas licuado se transporta por poliductos cuando hay capacidad de transporte entre la producción y el mercado o la planta de almacenaje. En caso contrario, el transporte se realiza por camiones con tanques a presión, lo que incrementa su costo.

M.E. INDEFENSUR
504

Handwritten signatures and initials at the bottom left of the page.



Ministerio de Economía
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

107

ES COPIA
 OSCAR ROBERTO DEMATINE
 DIRECCIÓN DE DESPACHO

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
 SECRETARIO
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

23. Por otra parte, hasta fines de la década del 80, el mercado petrolero en su conjunto estaba regulado. Luego de producida la desregulación de la década del 90 se permitió la libre importación y exportación de petróleo crudo y sus derivados, entre ellos el GLP, sin la existencia de aranceles o derechos de exportación. A su vez, las empresas participantes fijan libremente el precio de venta.

24. En el mercado de GLP a nivel nacional, participan 17 empresas productoras, proveedoras de la materia prima, con una producción cercana a los dos millones de toneladas al año; a la vez existen unas 73 empresas fraccionadoras distribuidas en todo el país que cuentan con 200 plantas fraccionadoras¹; y finalmente una red de distribuidores, transportistas, comercios minoristas y consumidores que totalizan alrededor de 3 millones de hogares, sin tomar en consideración los usuarios industriales, agropecuarios y de otros diversos sectores.²

25. La producción de GLP en nuestro país para el año 1998 ascendió a 2.290.576 toneladas. De dicha producción se destina a fraccionadoras un 45%, a la Industria Petroquímica un 21% y a otros destinos dentro del mercado interno un 8%. Por otro lado, se destina aproximadamente un 27% del total de la producción de GLP al mercado externo.³

IV.2. MERCADO RELEVANTE DEL PRODUCTO

Sustitución en la demanda de GLP envasado

26. El GLP enfrenta tres tipos de demanda: la demanda energética, la demanda petroquímica y la demanda externa.

¹ Información suministrada por la Secretaría de Energía
² Información contenida en la "Revista Petroquímica Gas y Química", nº146, 9/1998.
³ Fuente: Secretaría de Energía.



Ministerio de Economía
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

107

ES COPIA
 OSCAR ROBERTO DEMATINE
 DIRECCION DESPACHO

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
 SECRETARIO
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

27. Debido a las necesidades específicas del sector petroquímico, la demanda de GLP por parte del mismo no es susceptible de ser reemplazada por otros combustibles.

28. En referencia a la demanda energética del GLP, se advierte que la misma abarca un mercado a granel y un mercado minorista. En el mercado a granel, el producto es vendido a fraccionadores, mientras que el mercado minorista se encuentra constituido por las ventas de los fraccionadores a los consumidores. Las empresas fraccionadoras no pueden sustituir al GLP por otros bienes. Asimismo, dado que la demanda de los fraccionadores es una demanda derivada de los consumidores y a su vez dadas las características de la presente denuncia, resulta relevante analizar la elasticidad de la demanda de estos últimos.

29. El consumo final de GLP está compuesto por la demanda de instalaciones domiciliarias, industriales y comerciales. Dado que el consumo residencial es el componente mayoritario del consumo final del GLP, puede considerarse a éste como representativo del consumo minorista.

30. A los efectos de destacar las principales características de la demanda final del GLP envasado en nuestro país, cabe mencionar los siguientes aspectos:

- El mercado de GLP está constituido por una gran cantidad de usuarios dispersos a lo largo de todo el territorio del país, que por razones geográficas o socioeconómicas no tienen acceso a la red de gas natural. La Argentina es un país con muy alto desarrollo de la red de gas natural, producto cuyo abastecimiento alcanza aproximadamente el 60% de la población.
- Por lo tanto, la demanda se circunscribe casi exclusivamente a zonas que no tienen acceso al gas natural, zonas periféricas y rurales, con menor densidad poblacional (noroeste de nuestro país y zonas urbanas marginales).
- La consecuencia directa de lo anterior es una reducción de su demanda y un aumento de los costos asociados al transporte, distribución y comercialización del producto. Por

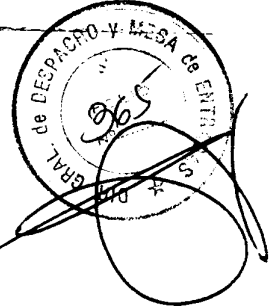


Ministerio de Economía
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor

107

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
 OSCAR ROBERTO DEMATINE
 DIRECCIÓN DESPACHO



Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
 SECRETARIO
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ello es que a mediano y largo plazo, la demanda de GLP tiende a estancarse y disminuir, a medida que avanza el área servida por gas natural por redes.

- Tiene un carácter altamente estacional, ya que hay un aumento sostenido de los consumos por sobre la media en los meses de invierno y bajas pronunciadas en los meses de verano.

31. Como primera aproximación podría considerarse la existencia de determinados productos que podrían resultar como sustitutos del GLP, como consecuencia de que tienen algunas propiedades semejantes en cuanto a su poder calórico. Ellos son: gas natural, kerosene, carbón, energía eléctrica y leña.

32. En cuanto a la energía eléctrica, la leña, el carbón y el kerosene, estos combustibles no presentan sustitución con el GLP envasado por el lado de la demanda, debido tanto a los efectos secundarios negativos que produce el uso de algunos de ellos (contaminación, residuos, etc.), como a la adaptación especial de los artefactos domésticos que requiere el uso de cada uno en particular.

33. La energía eléctrica no puede ser considerada como un sustituto cercano del GLP envasado, puesto que la misma tiende a ser utilizada para fines generalmente distintos de aquéllos para los que se utiliza el GLP (la energía eléctrica se utiliza principalmente para iluminación y alimentación de electrodomésticos). Más aún, en aquellos usos en los que ambos bienes podrían ser considerados sustitutos, cada uno de ellos requiere de artefactos con características específicas que no son intercambiables entre sí.⁴

34. En referencia al gas natural, cabe mencionar que el mismo puede sustituir al GLP en forma casi perfecta y en casi todos los usos, al punto que en los lugares en los que existe una red de gas natural, prácticamente el GLP no es utilizado por los usuarios residenciales. A su vez, el abastecimiento a través del gas natural resulta



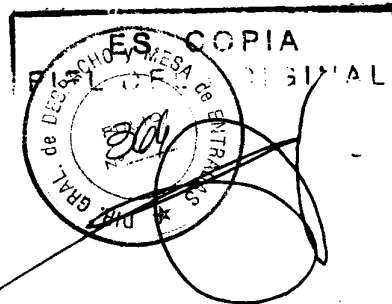
Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Regulación
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

107

OSCAR ROBERTO DEMATINE
 DIRECCION DESPACHO

ES COPIA



Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
 SECRETARIO

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

significativamente más económico. Por otro lado, en las zonas donde no se cuenta con una red de gas natural, el GLP no puede ser sustituido por el gas natural, ya que no es posible que sea fraccionado y distribuido del modo en que se hace con el GLP. Por lo tanto, aún cuando la sustituibilidad entre ambos productos resulta casi perfecta, el hecho de que los usuarios no puedan optar libremente por consumir uno u otro genera que no resulte correcto incluirlos en el mismo mercado.

35. Por lo tanto, de todo lo anterior surge que el GLP envasado no presenta otros posibles sustitutos, como ser la energía eléctrica, el gas natural, el carbón, la leña o el kerosene, con lo cual no debería ser incluido en el mismo mercado con otros bienes.

Sustitución en la oferta de GLP envasado

36. Como fuera precedentemente mencionado, en la cadena de producción, comercialización y venta del GLP envasado pueden distinguirse claramente una serie de etapas: la primera de ellas, se refiere a la producción del GLP, la cual se obtiene principalmente de plantas de tratamiento de gas natural o del proceso de refinación. La segunda etapa es el fraccionamiento. En este caso, las empresas fraccionadoras, tanto aquellas que se encuentran verticalmente integradas con las empresas productoras de GLP o bien, empresas independientes que adquieren el producto a las productoras obtienen el gas a granel y lo fraccionan, obteniendo el GLP envasado, el cual es comercializado principalmente en envases de 10, 15 y 30 y 45 kg.. Posteriormente, dicho gas envasado es distribuido a los consumidores finales por empresas dedicadas a tal actividad específicamente, por empresas fraccionadoras o bien por las mismas empresas productoras integradas verticalmente.

37. En particular, el fraccionamiento del GLP es una actividad que requiere de inversiones específicas para desarrollarlo, de modo que no es posible identificar competidores potenciales inmediatos que, ante un incremento en el precio del GLP envasado que

Por ejemplo, cocinas y calefactores eléctricos y a gas.

904

Handwritten signatures and initials on the left margin.

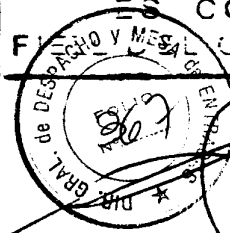


Ministerio de Economía
 Secretaría de la Competencia, la Integración
 y la Defensa del Consumidor

107

OSCAR ROBERTO DEMATINE
 DIRECCIÓN DESPACHO

ES COPIA ORIGINAL



Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
 SECRETARIO

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

fuese "pequeño, aunque significativo y no transitorio", comiencen a ofrecer el producto con relativa facilidad. Por otra parte, no existen otras actividades tales que puedan adaptarse fácilmente y pasar a fraccionar GLP. Por lo tanto, es dable afirmar que el GLP no posee sustitución por el lado de la oferta.

Definición del mercado relevante del producto

38. El mercado relevante del producto se encuentra constituido por el mercado de GLP envasado para el consumo final⁵. El GLP envasado no forma parte de un mismo mercado con otros combustibles que a priori podrían considerarse como sustitutos del mismo. Las posibles fuentes calóricas alternativas al GLP envasado no califican como posibles sustitutos debido a factores económicos como la diferencia de precios con respecto a aquél y los costos que deben enfrentar los consumidores en caso de querer sustituir entre distintas fuentes de energía.

IV.3. Definición del mercado geográfico relevante

39. El mercado geográfico relevante se define como la menor área geográfica dentro de la cual un hipotético monopolista podría imponer, en forma rentable, un incremento pequeño, aunque significativo y no transitorio en los precios de su producto.⁶

40. Una correcta delimitación del mercado geográfico relevante requiere tomar en consideración aspectos tales como: área de operación de las principales empresas productoras, así como la localización de las plantas de fraccionamiento y sus depósitos y la existencia de elevados costos de transporte que impidan la integración de las distintas zonas.

⁵La definición del mercado relevante se hace con relación al GLP envasado, sin distinguir entre distintos tamaños de envases en los que se comercializa el producto (10 kg. y 45 kg. por ejemplo). Esto se debe a que los envases de distintos tamaños son razonablemente sustituibles entre sí.

⁶ Generalmente se interpreta que un incremento de un 5% al 10% en los precios, que se mantenga durante un período de un año, representa un aumento pequeño, significativo y no transitorio.



Ministerio de Economía
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

107

ECIC
 OSCAR ROBERTO DEMATINE
 DIRECCIÓN DESPACHO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 GRAL. DE DESPACHO Y EMPRESA GAS ENTRADAS

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
 SECRETARIO
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

41. Desde el punto de vista de la ~~demanda~~, el mercado de GLP envasado es de carácter local. Ello se debe a que los ~~consumidores~~ tienden a adquirir el producto en la zona donde habitan.

42. No obstante ello, las ~~principales~~ empresas del mercado operan a nivel nacional, teniendo presencia en distintas ~~zonas~~ del país y enmarcando sus planes competitivos dentro de un contexto nacional. Prueba de ello es el hecho de que estas empresas cuentan con plantas de ~~fraccionamiento~~ en distintos puntos del país, elaboran políticas comerciales en forma ~~centralizada~~ para todo el país y desarrollan campañas publicitarias y planes de ~~expansión~~ a nivel nacional.

43. En el caso puntual de la ~~denuncia~~, se observa que para el caso de YPF GAS S.A. S.A., sus ventas son ~~abastecidas~~ desde las plantas de Concepción del Uruguay y de Paraná ; REPSOL GAS S.A. ~~no posee~~ plantas de fraccionamiento en la Pcia. de Entre Ríos, siendo que los dos ~~depósitos~~ con los que cuenta, uno localizado en la Ciudad de Gualeguaychú y el otro en la Ciudad de Paraná, se abastecen desde la Planta de San Justo en la Pcia. de Bs.As. y desde la planta de Santa Fe respectivamente. TOTALGAZ ARGENTINA S.A. ~~posee~~ plantas de fraccionamiento y depósitos propios. Ellos son: la planta de Paraná, la planta Nogoyá (la cual fue cerrada en junio de 1998), el depósito de ~~Concordia~~, el cual es abastecido por la planta Paraná y el depósito de Gualeguaychú, el cual es abastecido desde la Pcia. de Bs. As. Finalmente, la empresa ROSAGAAS se dedica a la venta directa a los consumidores en la Ciudad de Paraná. Según lo ~~declarado~~ por el titular de la misma, desde el inicio de sus actividades (octubre de 1998) es abastecida por YPF GAS S.A. desde su planta de Paraná.

44. En función de todos los ~~elementos~~ arriba mencionados (la ubicación de las plantas de distribución de cada una de las ~~empresas~~, el hecho de que la demanda es local y que los costos de transporte son ~~significativos~~) se define como mercado geográfico relevante a los efectos de ~~anular~~ la conducta denunciada, la Ciudad de Paraná,

04

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía

Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCIÓN DESPACHO

107

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
SECRETARIO

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Provincia de Entre Ríos. Asimismo, fueron los consumidores de dicha ciudad los que elevaron sus denuncias al Señor Samuel Ernesto Jaján, Director General de Comercio Interior y Defensa del Consumidor de la Pcia. de Entre Ríos ante el supuesto incremento de los precios al consumidor del gas envasado en la Ciudad de Paraná.

W. ENCUADRE JURÍDICO Y ECONÓMICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

455. Según sostiene la denuncia, la conducta denunciada se refiere a un supuesto incremento del precio al consumidor del GLEP del orden del 25%, el cual habría constituido una maniobra de tipo colusiva de concertación de precios por parte de las empresas denunciadas en perjuicio de los consumidores.

456. Al respecto y según acta de ratificación a fzs. 152 se establece que la conducta denunciada fue ejecutada por las empresas anteriormente mencionadas en el mes de mayo de 1998 y que se produjo casi simultáneamente en una semana en todas las empresas.

457. El argumento relevante y que podría despertar preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia reside en la posibilidad de que dicho incremento de precios sea la manifestación de la existencia de un acuerdo colusivo entre las empresas fraccionadoras de GLP, el cual al existir permitiría que las mismas pudiesen, a través de esta coordinación recíproca, incrementar significativamente los precios del GLP, generando un perjuicio a los consumidores.

Acuerdos de precios

458. Cabe señalar que los acuerdos entre competidores pueden ser de dos tipos: abiertos o secretos. La diferencia entre ellos no radica en su esencia, sino en la exteriorización o no del mismo. Desde el punto de vista de la defensa de la competencia, la diferencia entre ellos se basa en la forma en que los mismos deben ser probados.



Ministerio de Economía
 Secretaría de Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
 OSCAR ROBERTO DEMATINE
 DIRECCION DESPACHO

107

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
 SECRETARIO
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

49. En el caso de los acuerdos abiertos existe prueba directa de su existencia, mientras que en el caso de los acuerdos secretos, es necesario tomar en consideración otros aspectos que permitan inferir la existencia de un acuerdo anticompetitivo entre los competidores de un mercado, como ser un comportamiento paralelo entre las firmas del mercado, el que podría ser resultado de un acuerdo entre ellas.

50. Sin embargo, la existencia de un comportamiento paralelo manifestado por ejemplo en precios que se comportan aproximadamente igual, no es suficiente para asegurar la existencia de un acuerdo anticompetitivo, ya que es posible que dicho comportamiento sea consecuencia del funcionamiento normal del mercado en particular.

51. Por tal motivo, resulta necesario analizar las características del mercado en cuestión y la factibilidad para que dicho acuerdo se concrete y pueda ser mantenido en el tiempo. De este modo, a continuación se evaluará si de la información reunida por esta Comisión existen indicios que permitan inferir la existencia de un acuerdo anticompetitivo.

Evidencia sobre el mercado de GLP envasado en Paraná

52. Dado que la conducta denunciada se refiere a un supuesto incremento del precio al consumidor del GLP del orden del 25%, se ha considerado pertinente analizar los precios de venta al consumidor final. A continuación se presenta un cuadro que refleja los precios de venta del gas envasado de las empresas denunciadas para el período comprendido entre enero de 1998 y mayo de 1999.

04

[Handwritten signatures and notes]



Ministerio de Economía
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

107

ES COPIA
 OSCAR ROBERTO DEMATINE
 DIRECCIÓN DE DESPACHO

Dr. EDUARDO...
 SECRETARIO
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Cuadro N°1: Precios por tonelada de GLP envasado

Fecha	BUTANO				PROPANO			
	REPSOL	TOTALGAZ	ROSAGAS	YPF	REPSOL	TOTALGAZ	ROSAGAS	YPF
Ene-98	824.80	433.72	1000.00	848.39	826.50	440.60	1000.00	807.62
Feb-98	825.50	421.58	1000.00	842.06	826.50	428.45	1000.00	825.27
Mar-98	825.80	413.55	1000.00	838.29	826.50	424.38	1000.00	856.28
Abr-98	719.00	410.48	1000.00	831.59	715.70	410.26	1000.00	814.32
May-98	709.60	404.52	1000.00	807.69	698.50	401.62	1000.00	766.07
Jun-98	841.80	570.29	1000.00	876.31	842.00	583.39	1000.00	835.47
Jul-98	874.70	645.12	1000.00	1096.76	916.30	669.70	1000.00	1090.43
Ago-98	886.30	625.26	1000.00	1085.45	916.20	654.48	1000.00	1079.36
Sep-98	836.20	620.72	1000.00	1089.02	861.60	645.33	1000.00	1084.21
Oct-98	812.80	591.48	1000.00	1093.8	841.10	620.29	1000.00	1089.7
Nov-98	796.30	553.88	1000.00	1070.46	836.60	580.29	1000.00	1062.52
Dic-98	600.20	483.15	1000.00	1009.72	615.70	501.24	1000.00	1003.68
Ene-99	657.10	458.49	1000.00	s/d	731.40	484.96	1000.00	s/d
Feb-99	702.90	423.17	1000.00	s/d	774.60	463.21	1000.00	s/d
Mar-99	618.00	401.77	1000.00	s/d	648.90	431.32	1000.00	s/d
Abr-99	592.90	365.06	1000.00	s/d	624.70	381.53	1000.00	s/d
May-99	602.20	347.50	1000.00	s/d	644.00	366.82	1000.00	s/d

*Según datos informados por la empresa casi la totalidad de sus ventas están dirigidas a revendedores. Por ello, el nivel de precios de TOTALGAZ es menor que el del resto de las fraccionadoras, ya que el resto de los fraccionadores deben tener una mayor proporción de ventas directas al público.
 Fuente: Información suministrada por las empresas en el marco del presente expediente.

53. De la observación del cuadro precedente, es posible afirmar que los precios de venta de gas envasado de las empresas denunciadas difieren significativamente entre ellas. La causa de dichas diferencias pueden ser analizadas a partir de la consideración de los siguientes aspectos:

54. Tomando por caso la empresa TOTALGAZ ARGENTINA S.A., la misma declara que dado su sistema informático no está en condiciones de poder diferenciar los precios de venta del gas envasado por canal, agregando que casi la totalidad de sus ventas está dirigida a revendedores, con lo cual dichos precios no resultarían comparables con los precios informados por las otras tres empresas. Esto último queda de manifiesto en el cuadro precedente, puesto que el nivel de los precios de TOTALGAZ ARGENTINA S.A. se encuentra muy por debajo del promedio cobrado por YPF GAS S.A., ROSAGAS y REPSOL GAS S.A.



Ministerio de Economía
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

107

ES COPIA
 OSCAR ROBERTO DEMATINE
 DIRECCIÓN DESPACHO

ES COPIA
 FIEL AL ORIGINAL

Dr. EDGARDO NUÑEZ
 SECRETARIO
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

55. Por su parte, la empresa ROSAGAS ha informado que durante el período de tiempo relevante, los precios a los cuales ha vendido el producto han permanecido constantes, siendo que el precio de una garrafa de 10kg. ha sido de \$10,00, mientras que el precio de un cilindro de 4,5 kg. ha ascendido a los \$45,00. ROSAGAS se trata de una empresa unipersonal la cual sólo realiza operaciones de venta directa al público consumidor en el área de la Ciudad de Paraná. Su participación en el mercado fraccionador no alcanza magnitudes significativas y los precios cobrados por la misma no parecen seguir el movimiento de una demanda estacional, diferencia ésta sustancial con el comportamiento de los precios de las otras tres empresas denunciadas, cuyos precios si demuestran una variabilidad a lo largo del año.

56. De lo anterior, surge que no es posible por tanto efectuar una comparación de los precios en términos de magnitudes, ya que dadas las particularidades de cada una de las empresas en cuestión los mismos no resultan comparables. Sin embargo, a continuación se presenta un gráfico que refleja la evolución de los precios cobrados por las distintas empresas denunciadas.

Gráfico N°1: Evolución de los precios cobrados por las empresas denunciadas. Gas

Butano

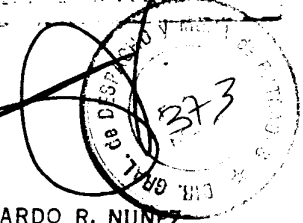


Ministerio de Economía
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

107

ES COPIA
 OSCAR ROBERTO DEMATINE
 DIRECCIÓN DE DESPACHO

ES COPIA
 FIEL DEL ORIGINAL



Dr. EDGARDO R. NÚÑEZ
 SECRETARIO
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

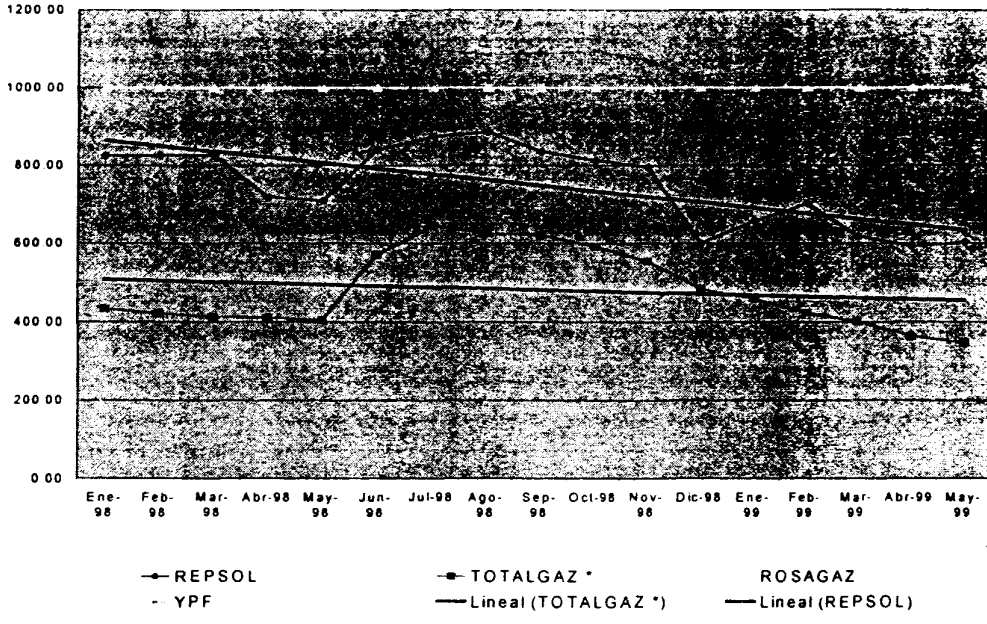
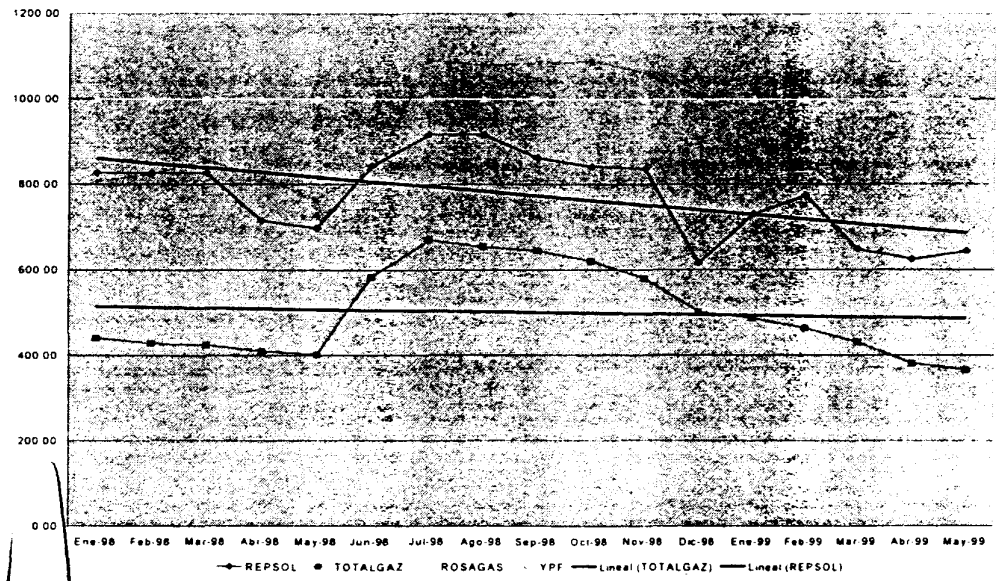


Gráfico N° 2: Evolución de los precios cobrados por las empresas denunciadas.
 Gas Propano



90

Handwritten signatures and notes on the left margin.



Ministerio de Economía
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

107

ES COPIA
 OSCAR ROBERTO DEMATINE
 DIRECCIÓN DE RACHO

ES COPIA
 FIEL ORIGINAL

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
 SECRETARIO
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

57. De la observación de los gráficos anteriores surge que **los precios cobrados por las distintas empresas presentan un comportamiento que no es sistemáticamente uniforme.**

58. Sin perjuicio de lo anterior, se ha considerado relevante **incluir un cuadro con las tasas de variación de los precios de gas envasado cobrado por las empresas denunciadas, distinguiendo entre butano y propano. En dicho cuadro se ha excluido a la empresa ROSAGAS, como consecuencia que la misma ha informado precios que permanecen estables durante todo el periodo relevante.**

Cuadro N° 2: Variación porcentual del precio de venta al público de los fraccionadores.

	BUTANO			PROPANO		
	REPSOL	TOTALGAZ	YPF	REPSOL	TOTALGAZ	YPF
Mar-98/Abr-98	-12.90%	-0.70%	-0.80%	-13.40%	-3.30%	-4.90%
Abr-98/May-98	-1.30%	-1.50%	-2.90%	-2.40%	-2.10%	-5.90%
May-98/Jun-98	18.60%	41%	8.50%	20.50%	45.30%	9.10%

*Según datos informados por la empresa, casi la totalidad de sus ventas **están dirigidas a revendedores.**
 Fuente: Información suministrada por las empresas en el marco del presente expediente.

59. A partir de este cuadro, es posible afirmar en **primer lugar, que el supuesto incremento de precios del orden del 25% que habría tenido lugar en el mes de mayo de 1998 no se verifica en ninguno de los casos tratados. Más aún, en todas las empresas y tanto para el gas butano como para el propano, se ha verificado que la tasa de variación de los precios entre los meses de abril y mayo asume valores negativos, esto es, ha habido una reducción en el precio cobrado por cada una de las empresas, con lo cual este único elemento ya permitiría afirmar que el argumento de la denuncia no se verifica.**

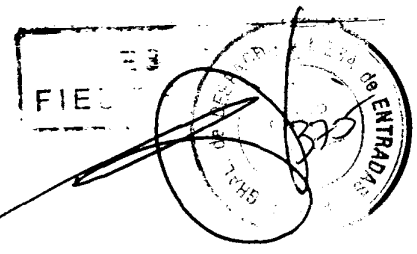


Ministerio de Economía
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

OSCAR MACOCCI
 DIRECCIÓN DEMATINE

107



Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
 SECRETARIO
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

60. En segundo lugar, si se consideran las tasas de variación de los precios entre los meses de mayo y junio, si bien se ha verificado un incremento de precios el mismo no resulta uniforme entre las empresas. Los valores entre los cuales oscilan dichas tasas de variación han sido magnitudes significativamente diversas, con lo cual tampoco es posible dar sustento con este hecho aislado al supuesto acuerdo anticompetitivo entre las empresas denunciadas.

61. Finalmente, del análisis de la evolución de los precios tomando como horizonte un período más amplio, es posible afirmar que en todos los casos –con excepción siempre de la empresa ROSAGAS- los precios del gas envasado tienden a incrementarse en los meses de invierno, pero los mismos posteriormente se reducen en los meses de calor. Este hecho puede ser explicado por la estacionalidad de la serie en cuestión, aspecto característico de esta demanda y que está relacionado con el funcionamiento propio del mercado y no con un pretendido acuerdo de precios entre competidores. Por lo tanto, tal como queda de manifiesto en los dos gráficos precedentemente presentados, si bien es cierto que en todos los casos –es decir, para las tres empresas denunciadas, exceptuando ROSAGAS y para los dos gases, propano y butano- el precio del gas envasado se incrementó durante los dos meses siguientes, también es posible afirmar que posteriormente dichos incrementos se revirtieron, con lo cual esto avala el carácter estacional de la serie de GLP. Más aún, la introducción de una línea de tendencia para las series de precios del gas envasado correspondiente a las empresas TOTALGAZ y REPSOL permiten afirmar que dichos precios han experimentado una tendencia decreciente hasta el mes de mayo de 1999.⁷

62. Por lo tanto, los elementos arriba mencionados no permiten afirmar la existencia de un comportamiento paralelo de precios que pudiera ser resultado de un acuerdo anticompetitivo entre las empresas denunciadas.

⁷ Respecto a la empresa ROSAGAS no es posible calcular su tendencia, dado que los precios informados por esta empresa no presentan modificaciones en el lapso de tiempo considerado. Respecto a la empresa YPF

904

[Handwritten signatures and initials]

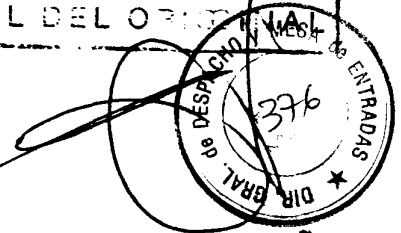


Ministerio de Economía
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

107

ES COPIA
 OSCAR ALBERTO DENAMANN
 DIRECCION DESPACHO

ES COPIA
 FIEL DEL ORIGINAL



Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
 SECRETARIO
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

63. A pesar de los elementos anteriormente mencionados, a continuación se efectuará un análisis que tiene por objeto tomar en consideración este último aspecto de la demanda de GLP, esto es, la estacionalidad de la misma. Por tal motivo, se puso en consideración la evolución de los precios del gas envasado, a los efectos de verificar si la variabilidad de dichos precios podría ser calificada como fuera de los márgenes de variaciones considerados como normales, en función del comportamiento estacional de la serie de precios de GLP⁸, de modo tal que permitiese afirmar que efectivamente hubo una coordinación en la fijación de los precios entre las empresas denunciadas.

64. Para verificar la existencia de una hipotética coordinación de precios, se generaron a partir de los datos presentados por las empresas objetos de la presente denuncia, series de precios desestacionalizados del GLP.

65. Como fuera precedentemente mencionado, la demanda final de GLP envasado se caracteriza por presentar un comportamiento estacional, mostrando incrementos significativos en los meses de invierno y reducciones en el consumo en los meses de verano. Por tal motivo, se realizó el ejercicio de desestacionalizar las series de GLP de cada una de las empresas a los efectos de quitar el componente de estacionalidad de las mismas. Asimismo, y paralelamente se incluyó con fines comparativos la serie del IPC (Índice de Precios al Consumidor), la cual será considerada como

304

GAS no se dispone de la totalidad de los datos, razón por la cual tampoco se ha analizado su tendencia.
⁸ Una serie de tiempo mide la evolución de la variable objeto de estudio a lo largo del tiempo. El patrón o esquema de generación de una serie de tiempo presenta los siguientes componentes: Tendencia, factor cíclico, movimiento estacional y movimiento irregular.
 La tendencia refleja las variaciones a largo plazo. El factor cíclico consiste en variaciones superiores al año que no son estrictamente periódicas. Los movimientos estacionales se caracterizan por tener una periodicidad de naturaleza fija, aunque la amplitud puede ser variable. Finalmente, el componente irregular sería el componente de la serie no sujeto a ninguna periodicidad en el tiempo.
 Los métodos de desestacionalización tienen por objeto aislar el factor estacional. A la serie formada por los valores sucesivos de, en este caso el GLP, sin dicho componente se la denomina serie desestacionalizada

[Handwritten signatures and marks]



Ministerio de Economía
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor

107

OSCAR ROBERTO DEMATINE
 DIRECCIÓN DESPACHO

ES COPIA DEL ORIGINAL
 MESA de ENTRADAS
 DIR. GRAL. DE DESPACHO Y MESA de ENTRADAS

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
 SECRETARIO
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

representativa de la evolución del nivel general de precios durante el período 1994-1998. Al respecto, cabe hacer una serie de consideraciones:

66. En primer lugar, si bien las empresas denunciadas son cuatro (YPF GAS S.A., REPSOL GAS S.A., TOTALGAZ ARGENTINA S.A. y ROSAGAS) solo se tomaron en consideración YPF GAS S.A. y REPSOL GAS S.A. para el presente ejercicio. La razón para dichas exclusiones se deben, en el caso de ROSAGAS, a que la misma se trata de una empresa unipersonal, propiedad del Señor Emilio Villaverde, que inició sus actividades el 1 de octubre de 1998, realizando sólo operaciones de venta directa al público consumidor en el área de la Ciudad de Paraná. Según lo declarado por el titular de la misma, desde el inicio de sus actividades hasta el mes de mayo de 1999, la misma fue abastecida por la Planta Paraná de YPF GAS S.A.

67. Por lo tanto, dadas las particularidades de la conducta denunciada, esta Comisión consideró que no resultaba relevante extender el análisis a dicha empresa. La razón para ello es que ROSAGAS posee un tamaño de empresa y un volumen de ventas relativamente insignificante como para que fuese capaz de influir sobre los precios de venta al público consumidor.

904 68. Con referencia a la empresa TOTALGAZ ARGENTINA S.A., la razón para su exclusión radica en que según lo declarado oportunamente por la empresa en cuestión, la misma opera en toda la Provincia de Entre Ríos, destinando sus ventas casi exclusivamente a revendedores. Por lo tanto, los precios informados por la empresa son precios atribuibles al canal de distribución, con lo cual no resultan comparables con los utilizados en el presente análisis. Ello se debe a que dadas las particularidades de la denuncia, se ha considerado pertinente utilizar los precios al consumidor, con lo cual los precios informados por TOTALGAZ ARGENTINA S.A. no resultan útiles.⁹

⁹ Como fuera precedentemente comentado, en ocasión al pedido de información por esta Comisión, la empresa ha manifestado que dadas las características de su sistema informático, le resulta imposible establecer

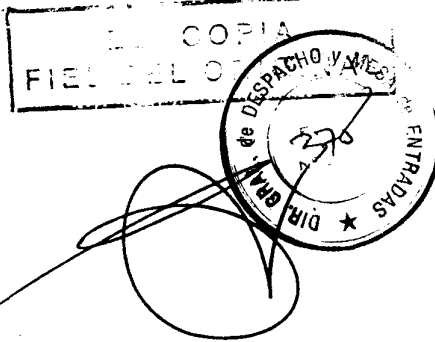


Ministerio de Economía
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

107

ES COPIA

OSCAR RODRIGO DEMATINE
 DIRECCIÓN DESPACHO



Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
 SECRETARIO
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

69. La desestacionalización consistió en generar dos tipos de series: por un lado, las series de precios desestacionalizados¹⁰ para cada una de las empresas y para el período 1994-1997 para el caso de REPSOL GAS S.A. y 1996-1997 para YPF GAS S.A.¹¹ El motivo de la elección de dichos períodos era excluir el año 1998 en el cual se produjo el supuesto incremento de precios denunciado y poder de esta manera obtener el comportamiento de una serie histórica de referencia que resultase adecuada para la comparación. Por otro lado, se obtuvieron los precios desestacionalizados de GLP para el año 1998. A partir de estos datos, se construyeron coeficientes de estacionalidad, definidos como el cociente entre el precio efectivo mensual y el precio que se obtuvo de la desestacionalización. Ello se efectuó para cada empresa y en forma mensual. Los mismos coeficientes de estacionalidad fueron calculados para la serie del IPC nivel general (Índice de Precios al Consumidor, fuente INDEC), pero en este caso el cálculo se realizó para la serie completa: 1994-1998. Los resultados obtenidos son los siguientes:

70. Como se puede apreciar de los cuadros a continuación, en todos los casos se verifica que los coeficientes de estacionalidad de la serie histórica resultan ser superiores a los coeficientes calculados para el mes de mayo de 1998 y de cada una de las empresas. Cabe agregar que el coeficiente de estacionalidad calculado para la serie del IPC nivel general en el mes de mayo es de 0.9918.

04

Cuadro N° 3: Coeficientes de estacionalidad de las series de GLP (butano)

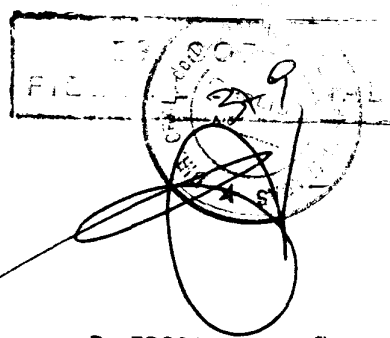
cuadros de venta por tipos de envases y canal de venta.

¹⁰ El método utilizado para desestacionalizar la serie es el método de promedios móviles. El factor de estacionalidad que presentaba la serie era mensual, por lo que el método arroja una serie de datos de promedios móviles en donde el primer componente es el promedio de los doce primeros datos de la serie original, el segundo componente es el promedio de los doce datos contados a partir del segundo dato de la serie original hasta el dato trece, etc. La serie de promedios móviles que se obtiene de esta forma estará libre del componente estacional.

¹¹ La razón para dicha diferencia se debe a que no se contaba en el expediente de referencia con datos de igual longitud de tiempo para ambas empresas.

ES COPIA

OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCION DESPACHO



Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

107

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

	REPSOL	YPF GAS S.A.
GLP : MES DE MAYO 1998	0.9914	0.8724
GLP: MES DE MAYO (SERIE HISTORICA)	1.0316	0.9799

Fuente: Información suministrada por las empresas denunciadas

Cuadro N° 4: Coeficientes de estacionalidad de las series de GLP (propano)

	REPSOL	YPF GAS S.A.
GLP : MES DE MAYO 1998	0.9990	0.8469
GLP: MES DE MAYO (SERIE HISTORICA)	1.0472	1.0211

Fuente: Información suministrada por las empresas denunciadas

71. Tomando por ejemplo el caso de REPSOL GAS S.A. y para el gas butano, se observa que en el caso de la serie histórica el precio efectivo del promedio de los meses de mayo desde 1994 hasta 1997 resultó ser un 3.16% superior al precio desestacionalizado, mientras que si se considera el mes de mayo de 1998, mes en el cual se circunscribe la conducta denunciada, el precio efectivo cobrado es inferior en un 0.86% al precio desestacionalizado de la serie que abarca desde 1994 hasta 1998. Por lo tanto resulta evidente que en este caso, no existe un supuesto incremento de precios que pueda considerarse fuera de los márgenes de estacionalidad.

72. En el caso de YPF GAS S.A.¹², dado el coeficiente de estacionalidad de mayo de 1997, el precio efectivo del propano resultó ser un 2% superior al precio desestacionalizado, mientras que en el mes de mayo de 1998, el precio efectivo fue un 15.31% inferior al precio arrojado a partir de la desestacionalización. Por lo tanto,

¹² Dado que no se contaba con información suficiente para calcular una serie histórica desde el año 1994, como en el caso anterior, el coeficiente de estacionalidad obtenido para YPF GAS y utilizado para la comparación es del mes de mayo de 1997

904

Handwritten signatures and initials.



Ministerio de Economía
 Secretaría de la Competencia, la Regulación
 y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

107

ES COPIA
 OSCAR ROBERTO DEMATINE
 DIRECCIÓN DESPACHO

ES COPIA
 FIE DESPACHO ORIGINAL

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
 SECRETARIO
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

nuevamente corresponde argumentar que las fluctuaciones en el comportamiento de los precios están dentro de los márgenes estacionales.

Conclusiones del ejercicio de desestacionalización

73. A partir de los resultados del ejercicio anteriormente mencionado, se pueden desprender una serie de conclusiones:

74. En primer lugar, la explicación del incremento de precios coordinado por parte de las empresas fraccionadoras no resulta aplicable, ya que como se observó, no se verifica que haya existido un incremento de precios en el mes de mayo de 1998 que pueda ser caracterizado como superiores a los márgenes de estacionalidad. Más aún, de la consideración de los coeficientes de estacionalidad surge que en todos los casos se observa que los coeficientes calculados tomando como referencia la serie histórica son mayores que los obtenidos para el mes de mayo de 1998.

75. En segundo lugar, según el acta de ratificación se establece que la conducta denunciada fue ejecutada por las empresas anteriormente mencionadas en el mes de mayo de 1998 y que se produjo casi simultáneamente en una semana en todas las empresas. Sin embargo, cabe destacar que aun cuando se hubiera verificado un incremento en el lapso de una semana, el mismo no fue lo suficientemente significativo como para repercutir en la serie de los precios mensuales de las empresas. Por lo tanto, tampoco en este sentido resulta pertinente el argumento esgrimido en la denuncia.

904

Handwritten signatures and initials on the left margin.

76. La prueba reunida no indica, por lo tanto, que haya existido una manipulación coordinada de precios en perjuicio del interés de los consumidores de la ciudad de Paraná



Ministerio de Economía
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

107

OSCAR ROBERTO DEMARINE
 DIRECCIÓN DESPACHO

ES COPIA

ES COPIA
 FIEL DEL ORIGINAL

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
 SECRETARIO
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

77. A modo de síntesis, se puede afirmar que de la observación de los precios mensuales del GLP –tanto para el gas butano como para el propano- no surge que se hayan ocasionado fluctuaciones en los precios que no pudieran ser explicadas por las variaciones estacionales de dicha serie.

Conclusión

78. El apartado precedente se orientaba a dilucidar dos interrogantes distintos. En primer lugar, verificar la existencia de un comportamiento paralelo entre las empresas denunciadas que operaban en el mercado de GLP a granel de la ciudad de Paraná. En segundo lugar, comprobar si de verificarse tal comportamiento paralelo entre las firmas, existían suficientes indicios como para afirmar que tal comportamiento era el resultado de un acuerdo anticompetitivo entre las mismas.

79. Respecto al primero de tales interrogantes, es posible afirmar que no se han encontrado indicios que evidencien la presencia de un comportamiento paralelo entre las empresas competidoras. La evidencia indica, en primer lugar, que no se ha producido un incremento en los precios del GLP envasado del orden denunciado en el mes de mayo de 1998, mes al que se refiere la denuncia. En segundo lugar, considerando el mes inmediatamente posterior, si bien se observa que las tasas de variación en el precio del gas entre el mes de mayo y junio son positivas, dichos incrementos responden a fluctuaciones propias de una serie estacional como es la del GLP envasado.

80. Asimismo, cabe destacar la gran variabilidad de los precios informados por las distintas empresas denunciadas y la tendencia decreciente de los precios cobrados por las empresas TOTALGAZ y REPSOL GAS hasta el mes de mayo de 1999; todos ellos elementos que llevan a desestimar un supuesto comportamiento paralelo entre las firmas denunciadas. En referencia al segundo de los interrogantes, queda claro

904

[Handwritten signatures and initials]

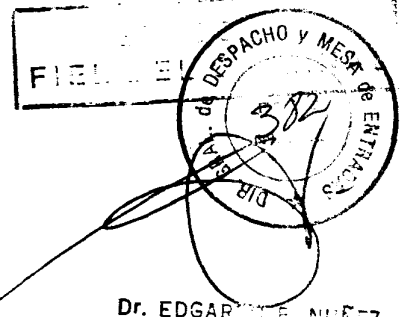


Ministerio de Economía
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

107

ES COPIA
 OSCAR ROBERTO DEMATINI
 DIRECCIÓN DESPACHO



Dr. EDGARDO E. NUÑEZ
 SECRETARIO
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

que dado que el primero de los mismos no se verifica, no tiene sentido intentar analizar el segundo de ellos.

81. Por lo tanto, las anteriores consideraciones permiten dar por concluida la investigación sin haber hallado fundamentos ciertos que justifiquen la presente denuncia.

VI. CONCLUSIONES

82. En base a las consideraciones precedentes cabe concluir que YPF GAS S.A., TOTALGAZ ARGENTINA S.A., REPSOL GASS S.A. (continuador de ALGAS S.A.) y ROSA GAS no incurrieron en alguna de las prácticas encuadradas en la Ley N° 22.262 de Defensa de la Competencia, por lo que se aconseja al SR. SECRETARIO DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR aceptar las explicaciones ofrecidas por las denunciadas.

ESTEBAN M. GRECO
 VOCAL

Dr. GABRIEL BOZZAT
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
 PRESIDENTE

Lt. MAURICIO BUTERA
 VOCAL

EDUARDO MONTALMAT
 VOCAL

04